

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, informándole al señor juez que ésta demanda fue presentada con ocasión de la citación de los acreedores hipotecarios que hizo el despacho dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Blanca Nora Ospina Yepes en contra de Gladys Elizabeth Jiménez B. con radicado Nro.2019.00039.00, no obstante en dicho proceso se tuvo que dejar sin efecto el mandamiento de pago y posteriormente se rechazó la demanda. La decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia. Sírvase proveer. Noviembre 25 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto	219 C090
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicado	2019.00059.00
Demandante	Carlos Mario Puerta Vallejo
Demandado	Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez
Asunto	Rechazo demanda por falta de competencia.

Conforme con lo indicado por la secretaria en el informe anterior, se ocupa el despacho de revisar el presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene entonces que el señor Carlos Mario Puerta Vallejo actuando a través de apoderado judicial y con ocasión de la citación que se le hizo como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Blanca Nora Ospina Yepes en contra de la señora Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la mencionada señora Jiménez Bermúdez para ser tramitada dentro de dicha ejecución.

Aconteció que este despacho por auto sin fecha que reposa a folios 58 a 61 del cuaderno principal de la ejecución seguida por la señora Blanca Nora Ospina Yepes, tuvo que dejar sin efecto el auto proferido el día 26 de abril de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago, incluyendo todas la actuaciones posteriores porque advirtió que la hipoteca que servía de garantía a la ejecución se encontraba vencida. No obstante, como las letras de cambio arrimadas por si solas constituían títulos ejecutivos, se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, procediera la parte ejecutante a corregir la falencia advertida. La decisión fue recurrida en apelación pero el

superior declaró inadmisibile el recurso contra el auto que ordena dejar sin efecto actuaciones en ejercicio del control de legalidad.

Recibidas las diligencias del superior, este despacho dispuso en auto de noviembre 6 de 2019, estarse a lo dispuesto por aquél y advirtió a la parte actora sobre la reanudación del término para corregir la demanda, so pena de rechazo. La demanda no fue corregida y por lo tanto, fue rechazada y se ordenó la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Esta decisión también fue recurrida en apelación por la parte actora y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia a través de la providencia del 13 de mayo del presente año.

Así las cosas, y ante la terminación del proceso para la efectividad de la garantía real que se seguía por la señora Blanca Nora Ospina Yepes en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez por las razones que fueron expuestas, también quedo sin efecto la citación que se hizo de los acreedores hipotecarios a la luz de lo previsto por el artículo 462 del C. General del Proceso, en este caso del señor Carlos Mario Puerta Vallejo, y en esas condiciones se debe estudiar si este despacho es competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva atendiendo el factor objetivo y funcional previsto en las normas procedimentales vigentes.

Pues bien, se trata de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real soportada en cuatro letras de cambio, cuyos capitales al momento de presentación de la demanda sumaban \$31.000.000. Eso significa entonces que se trata de un asunto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ser considerado como de mayor cuantía y de competencia de este despacho.

En efecto, establece el artículo 20 del C. General del Proceso que: “Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos. 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

A su turno señala el artículo 25 del mismo código en cita que los procesos “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150 smlmv)”.

De los procesos contenciosos de menor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles Municipales (artículo 18 del C. General del Proceso).

Conforme con lo antes expuesto, y como quiera que este despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el señor Carlos Mario Puerta Vallejo en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez, porque el proceso en el que se le citó como acreedor se terminó y la cuantía del asunto no supera la de mayor, se dispondrá su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de esta población para su conocimiento.

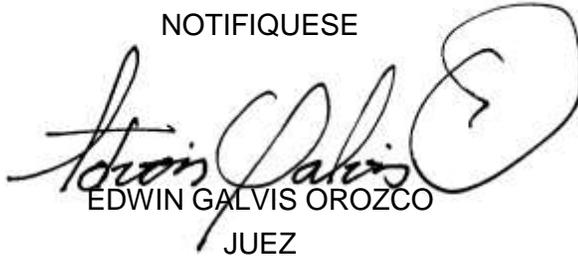
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Carlos Mario Puerta Vallejo en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de este municipio para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df718f279887ad80f412dda0caff846efc067d5d504e6bd934b7bf072f6d5667**
Documento generado en 25/11/2020 10:18:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>